

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSUÉ TORRES
SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200664

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Clasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

El 14 de diciembre de 2022, el Sr. Josué Torres Santiago (señor Torres o recurrente), compareció ante nos, por derecho propio¹, mediante un *Recurso de Revisión Judicial* y solicitó la revisión de una *Resolución de Reconsideración* que fue emitida el 7 de julio de 2022 y notificada el 7 de octubre de 2022 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (CCT). Mediante el aludido dictamen, el CCT declaró No Ha Lugar a la petición de reconsideración del recurrido y, en consecuencia, sostuvo su determinación previa de reclasificar al recurrente de una custodia máxima a una mediana.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

Actualmente, el señor Torres está bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 24 de enero de

¹ Conforme a la Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 78, se le permite al Recurrente litigar *in forma pauperis*.

2022, se le radicó una querrela por agresión, pelea y disturbio. En desacuerdo con la querrela, el 22 de marzo de 2022, el señor Torres solicitó reconsideración. Sin haberse atendido la solicitud de reconsideración, el 12 de abril del 2022, el recurrente fue reclasificado de custodia mediana a máxima. Sin embargo, el 29 de abril de 2022, se declaró con lugar la solicitud de reconsideración del confinado y, en consecuencia, se revocó la querrela y se dejó sin efecto la sanción impuesta. A tales efectos, el CCT emitió una *Resolución* el 27 de junio de 2022 mediante la cual reclasificó nuevamente al señor Torres a custodia mediana. Inconforme, ese mismo día, el recurrente presentó una reconsideración en la cual solicitó reclasificación de custodia mediana a custodia mínima. El 7 de julio de 2022, el CCT declaró No Ha Lugar la referida solicitud de reconsideración. Cabe señalar que el documento que presentó el recurrente en el apéndice del recurso de la notificación del dictamen antes descrito tiene dos fechas de entrega, a saber, el 7 de octubre de 2022 y 16 de noviembre de 2022.

Aún inconforme, el 14 de diciembre de 2022², el recurrente presentó el recurso de epígrafe y formuló el siguiente señalamiento de error:

Que la determinación administrativa para mantener un nivel de custodia más alto al nivel de custodia indicado por la escala de reclasificación de custodia, que arrojó puntuación total de (4), equivalente a un nivel de custodia mínima, se modifica a custodia mediana sin evidencia para sostener una modificación discrecional de las establecidas en la parte III, inciso D de la escala, la misma determinación es contraria a derecho, que “todo confinado bajo la jurisdicción del ACR serán clasificados de acuerdo con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera... Manual de Clasificación de Confinados del 22-enero-2022, perspectiva general.

Atendido el recurso, el 18 de enero de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole cinco (5) días al Procurador General para

² Cabe precisar que el ponche del DCR indica que el señor Torres entregó el recurso de revisión judicial el 22 de noviembre de 2022.

que informara la fecha de entrega al recurrente del No Ha Lugar a la reconsideración, ya que el documento que obra del expediente ante nos, tiene dos fechas de entrega, a saber, el 7 de octubre de 2022 y 16 de noviembre de 2022. En cumplimiento con esta orden, el 24 de enero de 2022, el DCR por conducto del Procurador General presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

En esta informó lo siguiente:

En cumplimiento con la referida *Orden*, la Sra. Marie Cruz Brownell, Supervisora de la Oficina de Clasificación de Confinados, informó que discutió el caso con la Supervisora de la Unidad Socio Penal, Sra. Carmen N. Ortiz. Asimismo, indicó que ella hizo entrega del “no ha lugar” a la reconsideración presentada por el recurrente el 7 de octubre de 2022, y que este, posteriormente, solicitó nuevamente una copia y que a esa copia el recurrente le escribió la fecha de 16 de noviembre de 2022.

En ese sentido, la fecha en que se le entregó copia de la *Resolución de Reconsideración* al señor Torres Santiago fue el 7 de octubre de 2022, y, según surge de su escrito, este lo entregó en la Institución Correccional Ponce 1,000 el 22 de noviembre de 2022, siendo esta la fecha de presentación del recurso. Por lo tanto, entendemos que la presentación del recurso fue tardía, por lo que procede su desestimación conforme la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B. En ese sentido, y a la luz del lenguaje de la *Resolución* notificada por esta Ilustre Corte el 19 de enero de 2023, entendemos que se hace innecesaria nuestra comparecencia sobre los méritos del recurso.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Caldero López*, supra. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra. Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsele a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.**

(Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según

enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU), dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que dicho término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal es uno jurisdiccional, es decir, es improrrogable, fatal e insubsanable, y, por ende, no puede acortarse y tampoco es susceptible de extenderse. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

III.

Es hartamente sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Por consiguiente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso se presentó en una fecha posterior al término jurisdiccional de treinta (30) días que dispone la LPAU para recurrir ante nosotros de una resolución final que haya emitido la agencia.

Conforme al precitado derecho, los recursos de revisión judicial deben presentarse dentro de un **término jurisdiccional** de treinta (30) días, los cuales se computan a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Sin embargo, si dicho recurso no se presenta oportunamente, se tendrá por no

puesto y no interrumpirá el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en alzada ante nosotros.

Recordemos que el señor Torres compareció en alzada impugnando la *Resolución de Reconsideración* que emitió el CCT el 7 de julio de 2022 y según se desprende de la copia original de este dictamen, que el Procurador General incluyó como parte de su apéndice, se le notificó al recurrente de este el **7 de octubre de 2022**.³ La referida notificación contiene la firma del señor Torres. Sin embargo, como indicó el recurrido, la fecha que consta de la copia del dictamen que incluyó el señor Torres como parte de su apéndice, contiene la fecha del 16 de noviembre de 2022 debido a que este último se la escribió posteriormente al solicitar una segunda copia de dicho dictamen.

Dicho esto, no cabe duda de que el término jurisdiccional de treinta (30) días establecido en la Ley Núm. 38-2017 comenzó a transcurrir el **8 de octubre de 2022**. De este modo, el recurrente tenía hasta el **7 de noviembre de 2022** para presentar su recurso de revisión judicial ante este foro. Sin embargo, se lo entregó al DCR el **22 de noviembre de 2022**, según surge del ponche oficial de dicha agencia. Entiéndase, cuarenta y cinco (45) días después de que se le notificó la resolución recurrida. Por lo tanto, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

³ Véase, pág. 14 del apéndice del recurso del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones